



Roj: **SAP S 3/2021 - ECLI:ES:APS:2021:3**

Id Cendoj: **39075370032021100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **3**

Fecha: **01/02/2021**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **31/2021**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **JUAN JOSE GOMEZ DE LA ESCALERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3 Avda Pedro San Martin S/N Santander Teléfono: 942357125 Fax.: 942357130 Modelo: C1921

Proc.: **PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO Nº : 0000006/2018** NIG: 3908748220170003817 Resolución: Sentencia 000031/2021

Procedimiento sumario ordinario 0010173/2017 - 00 JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE DIRECCION000 de DIRECCION000

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Interviniente: Procurador: Acusado Abelardo Procurador:LUIS VELARDE GUTIÉRREZ Denunciante Leticia Procurador:MARÍA DEL CARMEN TEIRA COBO Denunciante Lourdes Procurador:MARIA JOSE GÓMEZ GÓMEZ Denunciante Amador Procurador:MARIA JOSE GÓMEZ GÓMEZ

AUDIENCIA PROVINCIALCANTABRIA(Sección Tercera)

ROLLO DE SALANúmero: 6/2018

SENTENCIA núm. 31 / 2021

ILMOS. SRES.Presidente:D. AGUSTÍN ALONSO ROCA. Magistrados:D.ª ALMUDENA CONGIL DÍEZ. D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

En Santander, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número **6/2018**, tramitada por el Procedimiento Sumario Ordinario, instruido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de DIRECCION000 , por **delito continuado de quebrantamiento de condena y medidas de seguridad del artículo 468.2 en relación con el artículo 74 en concurso ideal del artículo 77.1 º y 2º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de coacciones del artículo 172 ter 1. 1 º, 2 , 3 y 4 del Código Penal y delito de agresión sexual del artículo 178 y 179 en concurso medial del artículo 77.1 º y 3º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de lesiones leves del artículo 153.1 º y 3º del Código Penal** , contra DON Abelardo , en calidad de **procesado** , mayor de edad, con **DNI número NUM000** , cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad, representado por el Procurador de los Tribunales **don Luis Velarde Gutiérrez**, y asistido por el Letrado **don Rodolfo- Vicente Romero Ruiz**.

Siendo *Acusación particular* DON Amador ; y, DOÑA Lourdes , representados por la Procuradora de los Tribunales **doña María José Gómez Gómez**, y asistida por la Letrada **doña Carmen-Noelia Fuentesvilla Gómez**.

Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo la Ilma. **Sra. doña María-Teresa González Moral**.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera, **D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA**, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta Sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Sumario Ordinario, dictándose Auto de procesamiento en fecha **18 de enero de 2018**, recibándose declaración indagatoria al procesado en fecha **5 de abril de 2018**, y dictándose Auto de conclusión del Sumario en fecha **8 de octubre de 2019**, tras lo cual se remitió el mismo a este Tribunal, confiriéndosele los trámites pertinentes y acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el pasado día **19 de enero de 2021**, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio oral, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de:

A) un delito continuado de quebrantamiento de pena y medidas de seguridad del art. 468, 2º en relación con el art. 74 del mismo texto legal, en concurso ideal del art. 77, 1º y 2º del CP con un delito de violencia género (coacciones) del art. 172, ter 1. 1,ª 2, 2, 3 y 4.

B) Delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del CP en concurso medial del art. 77, 1º y 3º del mismo texto legal con un delito de violencia género (lesiones leves) del art. 153, 1º y 3º del CP.

Solicitando se le impusieran las siguientes penas:

a) por los delitos del apartado A) la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo del art. 56, 1º, 2º del CP.

b) por el delito del apartado B) la pena de 10 años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al art. 55 del CP; como dispone el art. 192 del CP procede imponer al acusado por un periodo de ocho años la medida de libertad vigilada.

En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a los herederos de Dª Leticia en la cantidad de 12.000 euros por daños morales, aplicándose a todas las cantidades el interés legal del art. 576 de la LECivil.

Asimismo, solicitó se le condenara al pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 123 del Código Penal.

Se abonará al procesado el tiempo de prisión preventiva sufrido en la causa de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio oral, calificó los hechos enjuiciados en la misma forma que el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- En igual trámite, la defensa del procesado **DON Abelardo** solicitó su libre absolución por aplicación de la eximente completa del artículo 20.1º y 3º del Código Penal por la existencia de un trastorno adaptativo ansioso con síntomas depresivos que probablemente lleve al acusado a efectuar tipos de actos de forma impulsiva y escaso control por afectación de la voluntad en ausencia de la capacidad intelectual; y, subsidiariamente, se aplique la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21-7 del Código Penal.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha resultado probado y así se declara que DON Abelardo, nacido el día NUM001 de 1964, con DNI NUM000, mantuvo una relación sentimental, con DOÑA Leticia de aproximadamente un año y tres meses finalizada entre diciembre de 2016 y enero de 2017.

Abelardo, fue condenado ejecutoriamente:

a) por Sentencia firme de conformidad de fecha 25 de enero de 2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 por un delito de violencia de género (coacciones del art. 172 ter 1, 1º y 2º y 2 CP) a la pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad y prohibición de aproximarse a Dª Leticia a menos de 300 metros o de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 16 meses;

b) por Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Santander por un delito de violencia de género (coacciones del art. 172.2º) a la pena de 9 meses y un día de prisión y por un delito de quebrantamiento de condena (art. 468.2º) a la pena de 6 meses de prisión que fue confirmada por Sentencia firme dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 11 de abril de 2018.



Por Auto de fecha 24 de enero de 2017 dictado en las diligencias urgentes con número 10021/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 se le impuso a Abelardo, la medida cautelar de prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento y de aproximación a menos de 300 metros de su ex pareja D^a Leticia; la causa finalizó por Sentencia dictada de conformidad de fecha 25 de enero de 2017 del mismo Juzgado por la que se le impuso entre otras la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación con su víctima durante 16 meses, para lo que fue requerido nuevamente, todo ello dio a la ejecutoria penal número 24/2017 del Juzgado de lo Penal número 5 de Santander donde se hizo liquidación de la condena impuesta que le fue notificada a Abelardo indicándole que la pena de prohibición tendría una vigencia hasta el 18 de marzo de 2018.

Por Auto de fecha 14 de febrero de 2017 en el procedimiento número 10051/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 dicha medida fue agravada, otorgando orden de protección, estableciéndose una nueva prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación esta vez controlado por un dispositivo de control y seguimiento telemático. A Abelardo se le colocó el dispositivo 35007521 en fecha 15 de febrero de 2017 y se le requirió nuevamente al acusado para el cumplimiento de la medida advirtiéndole de que se mantenía hasta la finalización de la causa por resolución firme lo que ocurrió tras la Sentencia condenatoria de fecha 6 de marzo de 2017 del Juzgado de lo Penal número 5 de Santander por la Sentencia confirmatoria dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria en apelación de fecha 11 de abril de 2018.

El acusado a pesar de las prohibiciones y requerimientos y guiado por la obsesión que sentía respecto de su expareja y con la firme intención de recuperar la relación incumplió de manera sistemática y reiterada las órdenes judiciales, vigilando su día a día y buscando continuamente el contacto físico o telefónico con ella.

El acusado comunicó con Leticia a través de mensajes de WhatsApp y SMS. Concretamente entre el día 12 de abril de 2017 a las 11,57 horas, hasta el 18 de junio de 2017 el acusado envió un total 479 mensajes por WhatsApp, desde su número NUM002 (contacto " Pecas ") al teléfono de aquélla NUM003, incluso de madrugada y de forma insistente, siendo los días que le envió más mensajes: el 9 de mayo de 2017 hasta 17 mensajes, el día 10 de mayo de 2017 11 mensajes, el día 11 de mayo de 2017 hasta 52 mensajes, el día 13 de mayo de 2017, 23 mensajes, 66 mensajes cada uno de los días 14 y 15 de mayo de 2017, 36 mensajes el día 16 de mayo de 2017, 15 mensajes el día 4 de junio de 2017, el día 16 de mayo de 2017 hasta 36 mensajes, el 24 de mayo de 2017 hasta 20 mensajes, 21 el día 5 de junio de 2017, 20 el día 7 de junio de 2017, 24 el día 8 de junio. En dichos mensajes insistía en el amor que sentía por ella, la necesidad de regresar con ella y le proponía incluso irse a vivir fuera de Cantabria juntos.

El contacto " Pecas " corresponde al teléfono NUM002 teniendo en el perfil de contacto la frase «estamos buscando fecha para nuestra boda aunque ay gente kenos kiere separar no loban a conseguir nos amamos».

Todo ello provocó que D^a Leticia, bloqueara al acusado en la aplicación WhatsApp, pero él insistió enviando un SMS enviado el día 26 de junio de 2017 a las 11,50 horas desde el teléfono del acusado número NUM002 (contacto Pecas) en el que reconocía que sabía que le había bloqueado en el que le decía:

«cariño si en estemes no estamos juntos amor meboy sin rumbo no aguanto mas separado deti jitana dormiré en la calle o debajo d puentes.me kitare la pulsera para keno meencuentren ni tendre tf.no me gustaría estar en tu abitacion aber si tienes agun recuerdo mio como yo tengo.creo keme kieres algo pero me abeis abandonado todos no teboy acer daño por eso desaparesco del mumdo eres la jitana ke mea vuelto loco [...] no puedo más si mekieres bolbamos y desaparescamos d aki miamor as un esfuerzo y estemos juntos pf eres toda mi vida.nose tu pero yo estoy muy mal amor sima meas kitado del guasa mi corazón dice ke estemos juntos para sienpre el tuyo nose.teamo. el amor d mivida es Leticia ».

El acusado, además, incumplió la prohibición de aproximación, entrando en varias ocasiones en la zona de exclusión fija que se le impuso referida al domicilio de la víctima sito en la AVENIDA000 número NUM004 de DIRECCION000, los días 24 y 26 abril, 5, 16, 18 y 23 de mayo, 13 de junio y 26 de junio y merodeando, la llamada " DIRECCION006 " de DIRECCION000 a sabiendas de que ella por las tardes paseaba por el lugar.

En concreto, teniendo Abelardo domicilio en la localidad de DIRECCION001 se encontraba en la misma calle de DIRECCION000 que su víctima, en las siguientes fechas:

- 1.- El día 24 de abril de 2017, entre las 17,32 y las 17,36 horas se encontraban ambos en la CALLE000 de DIRECCION000.
- 2.- El día 16 de mayo de 2017 entre las 20,47 y las 20,48 horas se encontraban ambos en la AVENIDA001 de DIRECCION000; entre las 20,54 y 20,56 en la AVENIDA002 de DIRECCION000.
- 3.- El día 18 de mayo de 2017 entre las 18,48 y las 18,54 en la CALLE000 de DIRECCION000.



4.- El día 23 de mayo de 2017 entre las 15,46 y las 15,52 en la AVENIDA002 de DIRECCION000 .

Abelardo , llegó en su comportamiento obsesivo a acercarse y comunicarse directamente en esos momentos a D^a Leticia , al menos en las siguientes fechas:

El día 3 de junio de 2017, el acusado se encontró en el aparcamiento exterior del supermercado " DIRECCION005 " sito en la AVENIDA003 de la localidad de DIRECCION000 a doña Leticia , él le pidió que abriera el coche y que entraran para hablar, ella se negó; no abandonando el lugar hasta que llegaron unos vecinos que asistieron a la Sra. Leticia .

El día 9 de junio de 2017, el acusado envió al domicilio de D^a Leticia sito en la AVENIDA000 , número NUM004 un ramo de flores por el cumpleaños de aquella con una nota manuscrita "FELICIDADES KE TE ACUERDES DE MI TE AMO"

Toda esta situación provocó un temor y desasosiego en D^a Leticia , quien no solo hubo de bloquear el teléfono del acusado, sino que incluso dejó de realizar sus paseos diarios o hacerlos disminuyendo su frecuencia y duración, decidiendo finalmente interponer denuncia por todos estos hechos en fecha de 27 de junio de 2017.

Por Auto de fecha 28 de junio de 2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 se acordó la medida cautelar de prisión provisional, que se mantuvo hasta el 28 de agosto de 2017 tras el fallecimiento por causa naturales de D^a Leticia el día 22 de agosto de 2017.

No consta que a mediados de abril de 2017 el acusado, mientras la Sra. Leticia se encontraba en casa de sus padres en la zona de DIRECCION002 de la localidad de Santander, sabedor de que ella los visitaba todos los sábados se desplazara hasta el lugar y le enviara al móvil un SMS en el que le advertía o que bajaba a hablar con él o subía él a la casa. Tampoco consta que a consecuencia de ello Leticia accediera a verse con Abelardo que estaba dentro del coche donde seguía insistiendo en que se fuese con él a su casa o subía al domicilio de sus padres ni que Abelardo se marchara solamente cuando Leticia le dijo que se iría con él.

Tampoco consta que el día 24 de mayo de 2017, sobre las 19,00 horas cuando D^a Leticia paseaba por la carretera que va de DIRECCION004 a DIRECCION003 llegara Abelardo con su vehículo y la introdujera agarrándole fuertemente del brazo y del cuerpo en el coche trasladándola hasta la casa del procesado en DIRECCION001 , sin que ella pudiera oponer resistencia, ni decir nada al sentirse bloqueada y aterrorizada, mientras el procesado le decía que no la iba a hacer daño.

Tampoco consta que seguidamente la agarrase fuertemente de los brazos arrastrándola hasta la cama de la habitación donde la tiró, quitándole la ropa a la fuerza de cintura para abajo, agarrándole de la boca haciéndole daño en la mandíbula; llegando a penetrarla vaginalmente causándole hematomas en muñecas, así como dolor en la mandíbula sin que acudiera a centro médico alguno. Tampoco consta que seguidamente Leticia con objeto de poner fin a la situación y poder irse de la casa le dijera que sí a todo lo que él le proponía para que Abelardo la llevara a su casa.

Tampoco consta que sobre las 19,30 horas del día 26 de junio de 2017 en la CALLE001 de la localidad cántabra de DIRECCION000 , el procesado que se encontraba en el interior de un vehículo estacionado al ver a D^a Leticia le pidiera varias veces que se acercara, pero como ella hizo caso omiso, la lanzara un beso y se marchara del lugar.

No consta que DON Abelardo actuara con sus facultades intelectivas o volitivas menoscabadas a consecuencia de un trastorno adaptativo ansioso con síntomas depresivos, ni deterioro cognitivo, conservando la capacidad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO. Tras un minucioso estudio del conjunto de la prueba practicada en el acto del Juicio oral, la Sala, apreciando en conciencia la citada prueba practicada y atendiendo a las razones expuestas por la Acusación y la Defensa así como lo manifestado por el mismo procesado conforme a lo dispuesto en el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento de que los hechos enjuiciados, relatados como probados en esta Sentencia, son legalmente constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de pena y medidas de seguridad del artículo 468.2º en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, en concurso ideal del artículo 77.1º y 3º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de acoso (coacciones) del artículo 172 ter 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 2 del Código Penal, al haber enviados multitud de mensajes por la aplicación WhatsApp, un mensaje SMS, haberla enviado un ramo de flores con una nota manuscrita por su cumpleaños y haberse acercado personalmente a la víctima pese a conocer de la existencia de una prohibición vigente de acercamiento y de comunicación con ella por



cualquier medio o procedimiento lo que alteró gravemente el desarrollo de su vida cotidiana en la forma que seguidamente se detallará.

En la misma forma de valoración, la Sala ha llegado a la razonable convicción de que no ha quedado suficientemente acreditado que el procesado **DON Abelardo** sea autor de un delito de agresión sexual del artículo 178 y 179 del Código Penal en concurso medial del artículo 77. 1º y 3º del mismo texto legal con un delito de violencia de género en su modalidad de lesiones leves del artículo 153. 1º y 3º del Código Penal como asimismo calificaban las partes acusadoras, al no haberse practicado prueba de signo incriminatorio con aptitud suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara al procesado, no resultando a dicho fin suficiente la declaración de la víctima en fase de instrucción introducida al juicio por la lectura de la misma en el acto del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al haber fallecido la misma con anterioridad a la Vista y, por tanto, no habiendo podido declarar en el juicio oral, por cuanto como se razonará a continuación la misma no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para fundar un pronunciamiento incriminatorio como el impetrado por las Acusaciones al no constar un mínimo elemento objetivo de corroboración periférico, conforme a los siguientes razonamientos.

SEGUNDO.- CONFIGURACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACOSO DEL ARTÍCULO 172 TER DEL CÓDIGO PENAL , DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA O MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 468.2 DEL CÓDIGO PENAL , DE LA CONTINUIDAD DELICTIVA DE LOS MISMOS Y DEL CONCURSO MEDIAL ENTREAMBOS. Con anterioridad al análisis de la prueba practicada es preciso señalar brevemente la configuración legal de los delitos objeto de enjuiciamiento así como la continuidad delictiva de los mismos y el concurso medial entre ambos.

A) ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL DELITO DE ACOSO DEL ARTÍCULO 172 TER DEL CÓDIGO PENAL .

El delito de acoso, stalking u hostigamiento del art. 172 ter 1º y 2º del Código Penal viene definido en dicho precepto en los siguientes términos:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con

ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal». Para entender la correcta aplicación de este nuevo delito hemos de referirnos necesariamente a la STS núm. 554/2017, de 12 de julio, que sigue la STS 324/2017, del Pleno que es la primera que estudió este delito tras la introducción del art. 172 ter CP en nuestro ordenamiento penal.

En la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 se justifica este nuevo tipo penal en la medida que supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y sin zozobra, en los siguientes términos:

«... También dentro de los delitos contra la libertad se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como de coacciones o amenazas. Se trata de aquellos supuestos en los que sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no la de intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento...». En definitiva, el legislador al tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento -stalking- lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones al quedar fuera del ámbito de las coacciones, las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones, sí tienen la entidad



suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello no debe quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana, estableciéndose un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es de las personas a las que se refiere el art. 173 Cpenal, entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o haya sido el cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad (aún sin convivencia).

Conforme a las citadas STS, núm. 554/2017, de 12 de julio, que sigue la STS 324/2017, el nuevo delito se vertebrará alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos:

1.º) Que la actividad sea insistente. 2.º) Que sea reiterada. 3.º) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.

4.º) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Los términos de "insistencia" y "reiteración", son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado.

Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa.

Por reiteración, se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa.

Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza -un *continuum*- que se repite en el tiempo, en un periodo no concretado en el tipo penal.

Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este *continuum* de acciones debe proyectarse en un doble aspecto:

a) Repetitivo en el momento en que se inicia.

b) Reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produzca una grave alteración en la vida cotidiana. Por tal debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias. También aquí el tipo penal resulta impreciso.

Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido. En definitiva, y como ya se ha dicho, que causen una alteración grave de su vida cotidiana.

Dicho de otro modo, el análisis de cada caso concreto, a la vista de las acciones desarrolladas por el agente con insistencia y reiteración, y por otra parte a la vista de la idoneidad de tales acciones para alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima nos conducirá a la existencia o no de tal delito de acoso.

Expuesta la configuración del delito de acoso u hostigamiento, veremos con claridad cómo en los hechos declarados probados, concurren todos y cada uno de los requisitos o elementos configuradores de dicho tipo penal al tratarse de una pluralidad de actos insistentes y reiterados, en los que el procesado no estaba legítimamente autorizado para hacerlos y que ha producido una grave alteración de la vida y tranquilidad cotidiana de la víctima en la forma que seguidamente se expodrá.

B) ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DEL ARTÍCULO 468.2 DEL CÓDIGO PENAL. La reciente STS núm. 567/2020, de 30 de octubre recuerda los elementos configuradores señalando que el artículo 468.2 CP sanciona con la pena de seis meses a un año de prisión a quienes quebranten una pena de las contempladas en el artículo 48 del Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.

Los elementos del delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar aparecen recogidos en numerosas sentencias de esta Sala. Por todas, en la STS nº 691/2018, de 21 de diciembre, decíamos que este delito "requiere, como tipo objetivo, la existencia de una resolución que acuerde una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. Y que se ejecute una conducta que implique el incumplimiento de la misma. Como tipo subjetivo, el conocimiento de estos elementos, es decir, que el sujeto sepa que existía tal resolución, así como su contenido, y que sepa, igualmente, que con su forma de actuar está incumpliendo lo que la resolución le impone".

En la jurisprudencia de la Sala no se exige como elemento del delito la existencia de un requerimiento previo con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal, ni tampoco una comunicación de la fecha en la



que comienza a ser efectiva la prohibición, lo cual resulta lógico si se entiende que, tratándose de una medida cautelar, debe entrar en vigor desde el mismo momento en que se notifica, al obligado por la misma, la resolución en la que se acuerda. Este entendimiento es coherente con la evolución normativa que se recoge en la STS nº 664/2018, de 17 de diciembre, la cual revela "un marcado espíritu tendente a procurar la máxima protección de las víctimas ampliamente reconocido, por otro lado, por diversos pronunciamientos de esta Sala (STS 886/2010, de 20 de octubre; STS 511/2012, de 13 de junio; o STS 799/2013, de 5 de noviembre)".

Por otro lado, y en el mismo sentido, el conocimiento de la existencia de la orden de alejamiento ha sido considerado suficiente para un pronunciamiento de condena (STS nº 368/2020, de 2 de julio).

La STS, Pleno, núm. 691/2018, de 21 de diciembre recuerda que « *el elemento subjetivo no consiste en la intención de incumplir la resolución, sino que basta con conocer que, con la conducta que se ejecuta, se incumple*».

En resumidas cuentas, el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal requiere los siguientes elementos:

- 1) Como tipo objetivo, la existencia de una resolución que acuerde una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia.
- 2) Que se ejecute una conducta que implique el incumplimiento de la misma.
- 3) Como tipo subjetivo, el conocimiento de estos elementos, es decir, que el sujeto sepa que existía tal incumpliendo lo que la resolución le impone.

Aclarando que la STS, Pleno, núm. 691/2018, de 21 de diciembre recuerda que « *el elemento subjetivo no consiste en la intención de incumplir la resolución, sino que basta con conocer que, con la conducta que se ejecuta, se incumple*».

C) CONTINUIDAD DELICTIVA DEL ARTÍCULO 74.1 DEL CÓDIGO PENAL . ELEMENTOS O REQUISITOS DEL DELITO CONTINUADO. En el presente caso, tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular formulan acusación por delito continuado de quebrantamiento de condena.

La Jurisprudencia ha tenido ocasión de concretar los requisitos que configuran el delito continuado, en la siguiente forma:

- 1) Un elemento fáctico consistente en la pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados ni identificados en su exacta dimensión, por ello esa pluralidad dentro de la unidad final es lo que distingue al delito continuado del concurso ideal de delitos, ya que en éstos la acción es única aunque los delitos sean plurales; en aquél las acciones son plurales pero el delito se pena de forma agravada como si fuera único, sin serlo. En otras palabras, en el concurso ideal las varias acciones constituyen un solo delito; en el delito continuado las diversas acciones siguen siendo varios delitos, pero se castigan como si fuera uno.
- 2) Una cierta "conexidad temporal" dentro de esa pluralidad, no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan (o el aprovechamiento de la misma ocasión) que como elemento ineludible de esta figura delictiva examinaremos a continuación.
- 3) El requisito subjetivo de que el sujeto activo de las diversas acciones las realice "en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

Es el elemento más importante que realmente provoca la unidad punitiva en que consiste la continuidad, aunque deba distinguirse entre lo que supone el plan preconcebido y el aprovechamiento de una igual ocasión. Lo primero hace referencia al dolo conjunto o unitario que debe apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones, y que se trata de "una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo programada para la realización de varios actos muy parecidos"; lo segundo se da, no cuando la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación idéntica a la anterior que hace "caer" al delincuente en la comisión delictiva, repitiéndola.

- 4) Homogeneidad del "modus operandi" en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido.
- 5) El elemento normativo de que sean iguales o semejantes los preceptos penales conculcados, tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico (homogeneidad normativa).



6) Que el sujeto activo sea el mismo en las diversas acciones fraccionadas, aunque la moderna doctrina jurisprudencial admite la participación adhesiva, por lo que cabría la variación de sujeto activo (STS núm. 49/2019, 4 de febrero y otras muchas que se citan en ésta).

«Desde el punto de vista negativo, no es necesaria la identidad de sujetos pasivos, los bienes jurídicos atacados no han de ser acentuadamente personales; y no es precisa la unidad espacial y temporal, aunque sí que no concurra un distanciamiento temporal disgregador que las haga parecer ajenas y desentendidas unas de otras, problema que habrá de examinarse racional y lógicamente en cada supuesto. El delito continuado precisa a este respecto que, por encima del tiempo, haya una ligazón o causa común, aunque se diluya la unidad temporal (SSTS 1320/1998, de 5.11 , 109/1999, de 27.1 , 169/2000, de 14.2 , 505/2006, de 10.5 , 919/2007, de 20.11).

Como hemos dicho recientemente en Sentencia de Pleno (670/2018, de 19 de diciembre), el delito continuado no es más que una construcción penológica por medio de la cual los varios delitos cometidos por una persona se sancionan con una pena unitaria; no es, pues, un solo delito, sino varios sancionados como uno, que se denomina así como "delito continuado". Nació como una construcción jurisprudencial para atemperar las rígidas consecuencias del concurso real, y se convirtió posteriormente en ley, que dejó claro al intérprete que cuando los bienes jurídicos atacados fueren eminentemente personales, siempre será aplicable el art. 73 del Código Penal ; y cuando se trate de infracciones contra el honor o la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del art. 74 del propio Código, para tomar en consideración, o no, la continuidad delictiva.

De modo que estaremos en presencia de dicha construcción punitiva denominada delito continuado, cuando concurra una pluralidad de acciones u omisiones que dentro de un mismo plan preconcebido del autor, o aprovechando la misma ocasión, infrinjan el mismo o similar precepto penal, naturalmente siempre que se perpetren dentro de una proximidad temporal y actuando el autor con un dolo unitario, y obviamente siempre que se trate de varios delitos no juzgados con anterioridad, ni fragmentados por la acción del Estado en su función de persecución delictiva» (STS núm. 49/2019, 4 de febrero).

D) CONCURSO MEDIAL ENTRE EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EL DELITO DE ACOSO.

En el presente caso, tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular formulan acusación por delito continuado de quebrantamiento de condena en concurso medial con un delito de acoso.

La STS 663/2019, 14 de enero de 2020, delimita los contornos del concurso medial en la siguiente forma:

«Como hemos dicho en STS 203/2018, de 25 de abril , llegamos a esta conclusión aun prescindiendo del componente meramente subjetivo o intencional, analizando la unidad del hecho no en el orden teleológico individual, sino en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva, como ha propugnado la jurisprudencia de esta Sala (entre otras SSTS 147/2009, 12 de febrero o 35/2012 de 1 de febrero).

No puede tomarse la referencia meramente potencial, o no extraída del caso enjuiciado, pues como, ha dicho la STS 102/2018 de 1 de marzo , "desde esa exigencia tan rigurosa nunca habría concurso medial. La necesidad no puede medirse exclusivamente en abstracto. En abstracto jamás encontraremos un supuesto en que un delito sea estrictamente imprescindible para cometer otro. Se puede cometer un robo sin causar lesiones; una estafa sin necesidad de una falsificación; etc... Hay que atender para realizar esa valoración también al supuesto específico para comprobar si en concreto existía esa relación de medio a fin y una necesidad no absoluta sino relativa". La STS 504/2003, de 2 de abril , a propósito del concurso ideal impropio, nos dice que para el supuesto de delito medio para la comisión de otro, realmente lo que regula es un concurso real con los efectos en la penalidad del concurso ideal. Por ello, es llamado doctrinalmente concurso ideal impropio. La fundamentación del tratamiento punitivo radica en la existencia de una unidad de intención delictiva que el legislador trata como de unidad de acción. Pero la voluntad del autor no es suficiente para la configuración de este concurso ideal impropio, pues el Código exige que la relación concursal medial se producirá cuando la relación sea necesaria, lo que deja fuera del concurso aquellos supuestos sujetos a la mera voluntad, a la mera conveniencia o la mayor facilidad para la comisión del delito, siendo preciso que la conexión instrumental sea de carácter objetivo, superador del criterio subjetivo, que entre en el ámbito de lo imprescindible en la forma en que realmente ocurrieron los hechos delictivos concurrentes. Los ejemplos en nuestra jurisprudencia son varios: hemos excluido la relación concursal medial entre el delito de hurto de uso y robo violento, aunque en la intención del autor el uso del vehículo era el medio diseñado para la comisión del delito de robo, al faltar el elemento de la necesidad. De igual manera, en el delito de tenencia lícita de armas y el robo violento. Pero estos pronunciamientos no son igualmente precisos al estudiar la concurrencia del delito de detención ilegal y el robo violento, con resoluciones afirmando el concurso ideal (STS 1632/2002, de 9 de octubre), y el concurso real (STS 1670/2002, de 18 de diciembre). La dificultad para determinar la existencia, o no, del concurso medial, estriba en dar un concreto contenido a la expresión de "medio necesario" que exige el presupuesto del concurso. En principio, esa relación hay que examinarla desde el caso concreto exigiendo que la necesidad exista objetivamente, sin que baste con que el sujeto crea que



se da esa necesidad. Ahora bien tampoco cabe exigir una necesidad absoluta, pues esa exigencia chocaría con el concurso de leyes en la medida que esa exigencia supondría la concurrencia de dos leyes en aplicación simultánea. Parece que un criterio seguro para la determinación de la "necesidad" es el de comprobar si en el caso concreto se produce una conexión típica entre los delitos concurrentes. Así cuando en la comisión de un delito fin, por ejemplo la estafa, el engaño típico se materializa a través de otro delito, por ejemplo, falsedades, uso de nombre supuesto, etc., teniendo en cuenta las exigencias de conexión lógica, temporal y espacial, esa acción ha de ser tenida por necesaria para la consideración de delito instrumental. Sucede sin embargo (STS 492/2016, de 8 de junio) que en el concurso medial la conexión entre ambas infracciones es una relación teleológica de medio a fin, relación de necesidad que debe ser entendida en un sentido concreto y taxativo, no bastando el plan subjetivo del autor sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse objetivamente sin otro delito que esté tipificado como tal de forma independiente. Así, la STS 590/2004, de 6 de mayo : [...]

"El art. 77 se refiere a medios necesarios es decir, ineludibles por parte del autor". Resolución donde se concluye: es obvio que para la detención ilegal no es precisa, en sentido objetivo, la causación de lesiones físicas, por lo que su concurrencia será de acuerdo a las normas del concurso real. De igual modo, la STS 294/2012, de 26 de abril , indica que para la existencia de concurso medial no basta el propósito de una relación de medio a fin existente simplemente en el ánimo del sujeto, sino que entre los diversos hechos constitutivos de diferentes delitos ha de haber una conexión de necesidad de carácter objetivo a deducir en cada supuesto de los distintos elementos concurrentes en el caso, de modo tal que puede decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro. Por ello hemos dicho en STS 326/98, de 2 de marzo ; 123/2003, de 3 de febrero ; 297/2007, de 13 de abril , que para que proceda la estimación del concurso instrumental no basta la preordenación psíquica, o sea que la necesidad medial no ha de ser contemplada solamente en el aspecto subjetivo o atendiendo al proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino también al aspecto objetivo o real, de manera que al aplicar el juicio hipotético resulta que el segundo delito no se hubiera producido de no haber realizado previamente el o los delitos precedentes, pues el precepto atiende la unidad del hecho en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva y no al orden teleológico individual. Por consiguiente, no es suficiente con que las diversas acciones aparezcan concatenadas por un propósito delictivo previo, sino que resulta inexcusable que se hallen ligadas por elementos lógicos, temporales o espaciales. "No es fácil constatar -dice la STS 297/2007 - el requisito de la necesidad medial, pero la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que no es posible la contemplación abstracta de la cuestión, lo que haría imposible la estimación del fenómeno jurídico, sino en concreto, eso es, se ha de analizar si de la específica situación fáctica del delito medio resulta imprescindible para posibilitar o asegurar la comisión de otro. Se produce de esta forma una determinada inescindibilidad de las relaciones típicas, que alcanza su máxima expresión en el denominador "juicio hipotético negativo", que debe efectuarse en una consideración "ex ante", comprobado si en esa concreta situación el segundo delito no hubiere podido producirse de no haberse cometido previamente el delito medio".

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO Y CONSTATACIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTINUADO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ARTÍCULO 468.2º EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74 DEL MISMO TEXTO LEGAL, EN CONCURSO IDEAL DEL ARTÍCULO 77.1º Y 3º DEL CÓDIGO PENAL CON UN DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU MODALIDAD DE ACOSO, STALKING U HOSTIGAMIENTO (COACCIONES) DEL ARTÍCULO 172 TER 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª Y 2 DEL CÓDIGO PENAL . Como ya hemos adelantado la Sala ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento, con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, de que los hechos enjuiciados, relatados como probados en esta Sentencia, son legalmente constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de condena y medidas de seguridad del artículo 468.2º en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, en concurso ideal del artículo 77.1º y 3º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de acoso (coacciones) del artículo 172 ter 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 2 del Código Penal, a la vista de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y especialmente las manifestaciones de la denunciante DOÑA Leticia , de los testigos DOÑA Maite , AGENTES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA NÚMEROS NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 y NUM009 y **TÉCNICO DEL CENTRO COMETA CON NÚMERO DE MATRÍCULA NUM010** , de la documental y periciales practicadas.

La declaración de **DOÑA Leticia** relatando detallada y minuciosamente la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos referentes al quebrantamiento y al acoso realizada en fase de instrucción y que ha sido debidamente introducida al acervo probatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando lectura íntegra de la misma, atendiendo a que la misma falleció con anterioridad al juicio y no ha podido ser ratificada personalmente en el mismo, ha sido corroborada por la contundente prueba documental y pericial practicada.

En concreto en dicha declaración doña Leticia relataba que:



«Que respecto a otro episodio acontecido en DIRECCION005 sito en la AVENIDA003 puede precisar que fue hace 3 ó 4 sábados, pero en todo caso, posterior al último episodio que acaba de relatar.

Que ese día cuando salió a hacer la compra vio a Abelardo cerca del vehículo de la declarante. Que le dijo que abriese la puerta que quería hablar con ella, que la declarante le dijo que no reiterándolo tras varios intentos.

Que en ese momento llegó un matrimonio que son vecinos de la declarante. Que conoce que ella se llama Maite, esta pareja se acercó diciendo que le conocían a él por anteriores episodios. La mujer le dijo a Abelardo que se fuera que sino llamaba a la policía.

Que Abelardo se marchó y ella estaba muy nerviosa con lo cual fue acompañada por la pareja a su casa.

Que hace poco, unos 8-10 días bloqueó a Abelardo de la aplicación whassap, no obstante Abelardo le seguía mandando SMS y algún video en el que simulaba que se clavaba un cuchillo y que decía que se iba a matar por ella.

Que decidió bloquear el whassap porque le mandaba muchos mensajes.

Que tanto en el whassap como en SMS la amenazaba.

Que en este episodio de DIRECCION005 no llevaba el dispositivo, que cuando va a este tipo de establecimientos no lo lleva porque si se pone a pitar se pone muy nerviosa. [...]

Que la declarante añade que tiene mucho miedo tanto a caminar por la calle, a que la haga algo a ella y a sus hijas sobre todo a la pequeña. [...]

Que Maite y su marido conocían la situación de ambos anterior puesto que vieron en uno de otros episodios anteriores como se lo llevaban detenido.

Que cuando eran pareja ha habido otros episodios y agresiones anteriores que han dado origen a procedimientos judiciales».

Pues bien, estos hechos no solo han quedado acreditados por la declaración de la víctima sino también por la contundente prueba documental, testifical y pericial practicada.

En este sentido la existencia de la prohibición de aproximación a **DOÑA Leticia** a menos de 300 metros, prohibición de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 16 meses ha quedado acreditada por Testimonio de la Sentencia firme de conformidad de fecha 25 de enero de 2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 (obrante a los folios 491 a 496 - Tomo 2) así como por Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Santander confirmada por Sentencia firme dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 11 de abril de 2018 por Testimonio obrante a los folios 459 a 475 - Tomo 2.

Asimismo ha quedado acreditado por Testimonio del Auto de fecha 14 de febrero de 2017 en el procedimiento número 10051/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 en que se otorgó orden de protección, estableciéndose una nueva prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación esta vez controlado por un dispositivo de control y seguimiento telemático (obrante a los folios 92 a 97 - Rollo de Sala). La colocación a Abelardo del dispositivo 35007521 en fecha 15 de febrero de 2017 y nuevo requerimiento al procesado para el cumplimiento de la medida advirtiéndole de que se mantenía hasta la finalización de la causa por resolución firme por Testimonio obrante a los folios 100, 102 y 103 - Rollo de Sala.

El masivo envío de mensajes de WhatsApp desde el teléfono móvil de Abelardo número NUM002 (contacto "Pecas") al teléfono de Leticia número NUM003 desde el día 12 de abril de 2017 a las 11,57 horas, hasta el 18 de junio de 2017, en total 479 mensajes por WhatsApp, incluso de madrugada y de forma insistente, siendo los días que le envió más mensajes: el 9 de mayo de 2017 hasta 17 mensajes, el día 10 de mayo de 2017 11 mensajes, el día 11 de mayo de 2017 hasta 52 mensajes, el día 13 de mayo de 2017, 23 mensajes, 66 mensajes cada uno de los días 14 y 15 de mayo de 2017, 36 mensajes el día 16 de mayo de 2017, 15 mensajes el día 4 de junio de 2017, el día 16 de mayo de 2017 hasta 36 mensajes, el 24 de mayo de 2017 hasta 20 mensajes, 21 el día 5 de junio de 2017, 20 el día 7 de junio de 2017, 24 el día 8 de junio, ha quedado acreditado por la Diligencia de cotejo realizada por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado instructor obrante a los folios 93 y 29 a 42 - Tomo 1.

En dichos mensajes Abelardo insistía en el amor que sentía por ella, la necesidad de regresar con ella y le proponía incluso irse a vivir fuera de Cantabria juntos.

El envío del SMS desde el teléfono de Abelardo número NUM002 (contacto Pecas) al de Leticia el día 26 de junio de 2017 a las 11,50 horas en el que reconocía que sabía que le había bloqueado en el que le decía:



«cariño si en estemes no estamos juntos amor meboy sin rumbo no aguanto mas separado deti jitana dormiré en la calle o debajo d puentes.me kitare la pulsera para keno meencuentren ni tendre tf.no me gustaría estar en tu abitacion aber si tienes agun recuerdo mio como yo tengo.creo keme kieres algo pero me abeis abandonado todos no teboy acer daño por eso desaparesco del mumdo eres la jitana ke mea vuelto loco [...] no puedo más si mekieres bolbamos y desaparescamos d aki miamor as un esfuerzo y estemos juntos pf eres toda mi vida.nose tu pero yo estoy muy mal amor sima meas kitado del guasa mi corazón dice ke estemos juntos para sienpre el tuyo nose.teamo. el amor d mivida es Leticia », ha quedado acreditado por la Diligencia de cotejo realizada por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado instructor obrante a los folios 93 y 29 a 42 - Tomo 1.

En cuanto a los videos reproducidos en el acto del juicio oral no consta la fecha en que se crearon ni tampoco si efectivamente fueron enviados por cuanto se encontraron en el teléfono de Abelardo (folio 353 - Tomo 2) pero es lo cierto que se produjeron con posterioridad a la ruptura en el mes de enero tal y como se deduce de su contenido en que el procesado le pide que vuelvan a la relación.

El incumplimiento de la prohibición de aproximación a doña Leticia , entrando en varias ocasiones en la zona de exclusión fija que se le impuso referida al domicilio de la víctima sito en la AVENIDA000 número NUM004 de DIRECCION000 , los días 24 y 26 abril, 5, 16, 18, 23 de mayo, 13 de junio y 26 de junio y merodeando, la llamada " DIRECCION006 " de DIRECCION000 a sabiendas de que ella por las tardes paseaba por el lugar, ha quedado acreditada por partes de intervención policial obrantes a los folios 51 a 55 y comunicación de incidencias del Centro Cometa obrantes a los folios 112 a 140.

En concreto, teniendo Abelardo domicilio en la localidad de DIRECCION001 se encontraba en la misma calle de DIRECCION000 que su víctima, en las siguientes fechas:

- 1.- El día 24 de abril de 2017, entre las 17,32 y las 17,36 horas se encontraban ambos en la CALLE000 de DIRECCION000 .
- 2.- El día 16 de mayo de 2017 entre las 20,47 y las 20,48 horas se encontraban ambos en la AVENIDA001 de DIRECCION000 ; entre las 20,54 y 20,56 en la AVENIDA002 de DIRECCION000 .
- 3.- El día 18 de mayo de 2017 entre las 18,48 y las 18,54 en la CALLE000 de DIRECCION000 .
- 4.- El día 23 de mayo de 2017 entre las 15,46 y las 15,52 en la AVENIDA002 de DIRECCION000 .

Tal y como consta en la comunicación de incidencias del Centro Cometa obrantes a los folios 112 a 140.

El incidente ocurrido el día 3 de junio de 2017, en que Abelardo se encontró a doña Leticia en el aparcamiento exterior del supermercado " DIRECCION005 " sito en la AVENIDA003 de la localidad de DIRECCION000 , en que le pidió que abriera el coche y que entraran para hablar y en el que ella se negó; no abandonando el lugar hasta que llegaron unos vecinos que asistieron a la Sra. Leticia , ha quedado acreditado no solo por la declaración de la víctima sino también por la declaración testifical de **DOÑA Maite** que relató minuciosamente en el acto del juicio cómo ese día al salir de DIRECCION005 su marido le advirtió que allí estaba Leticia con el que la acosaba, que vio cómo estaba ella a un lado del coche e Abelardo al otro, que el intentaba hablar con ella, que como la vio muy nerviosa se fue con ella en el coche de ella y su marido venía detrás, que en la DIRECCION006 había pintadas " Leticia te quiero", había varias pintadas por esas fechas, que vio a la Policía un par de veces en el portal, que ella le contó que la seguía, que hubo algunas pintadas delante del domicilio de ella que era algo así como Leticia te quiero o te amo y creo que también un corazón, yo vi que ella intentaba evadirle rodeando el coche. Declaración que ha resultado convincente, no existiendo ningún motivo para dudar de su credibilidad.

Consta asimismo cómo el día 9 de junio de 2017, el acusado envió al domicilio de D^a Leticia sito en la AVENIDA000 , número NUM004 un ramo de flores por el cumpleaños de aquella con una nota manuscrita « FELICIDADES KE TE ACUERDES DE MI TE AMO » por fotos obrantes a los folios 45, 175 y 176 e Informe no impugnado de Grafística a los folios 279 a 299 - Tomo 1 en que se concluye que « Abelardo ha sido el autor de la escritura manuscrita contenida en el sobre y en el recorte de la hoja pautada dubitados ».

De todos estos hechos se deduce con meridiana claridad tal y como manifestaba **DOÑA Leticia** en su denuncia, posteriormente ratificada en su declaración en fase de instrucción e introducida debidamente al acervo probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dichos hechos alteraron gravemente el desarrollo de su vida cotidiana al dejar de salir a pasear por donde solía por la llamada DIRECCION006 de la localidad de DIRECCION000 , a salir menos tiempo o alejándose cada vez menos de su domicilio dado que se encontraba atemorizada. Hecho que asimismo pudieron comprobar los **AGENTES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA NÚMEROS NUM005 y NUM006** tal y como manifestaron en el acto del juicio.

Frente a tal contundencia de pruebas incriminatorias el procesado se ha limitado a negar los citados hechos no dando ni siquiera mínimamente una explicación razonable acerca de ninguno de ellos; particularmente cuando



en instrucción manifestó que su teléfono solo lo usa él y no sabe si alguien de su familia ha podido coger su teléfono móvil y enviar todos los mensajes y archivos antes mencionados. Explicación que carece por completo de credibilidad alguna dado el contenido de los mensajes referente a la ruptura de la relación y a la petición insistente de retomarla pese a que de sus propias palabras se constata que Leticia no deseaba hacerlo.

Estos hechos, minuciosamente relatados en la declaración de hechos probados de esta Sentencia, con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, como ya hemos señalado, son constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de condena y medidas de seguridad del artículo 468.2º en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, en concurso ideal del artículo 77.1º y 3º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de acoso (coacciones) del artículo 172 ter 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 2 del Código Penal, al reunir todos los requisitos que configuran estos delitos y cuyos elementos no han sido discutidos por la Defensa en el acto del juicio, todo ello conforme a lo anteriormente expuesto.

En efecto, expuesta la configuración del delito de acoso u hostigamiento y constatada la conducta de **DON Abelardo**, vemos con claridad cómo en los hechos declarados probados, concurren todos y cada uno de los requisitos o elementos configuradores de dicho tipo penal al tratarse de una pluralidad de actos insistentes y reiterados, que el procesado no estaba legítimamente autorizado para hacerlos y que ha producido una grave alteración de la vida y tranquilidad cotidiana de la víctima en la forma antes descrita al haberla vigilado, perseguido y buscado su cercanía física (art. 172.1.1.ª CP) dadas las numerosas ocasiones en que se aproximó a Leticia, estableciendo o intentado establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas (art. 172.1.2.ª CP) atendiendo a la infinidad de mensajes enviados, mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiriendo productos o mercancías, o contratando servicios, o haciendo que terceras personas se pongan en contacto con ella (art. 172.1.3.ª CP) atendiendo a la compra de un ramo de flores para ser enviado a su domicilio, atentando contra su libertad (art. 172.1.4.ª CP) al impedirle salir a pasear por donde salía para no encontrarsele.

También concurren los elementos del delito de quebrantamiento de pena y medidas de seguridad del artículo 468.2º del Código Penal en la conducta de **DON Abelardo** ya que consta: 1) la existencia de una resolución que acuerda una condena y/o medida cautelar. 2) La ejecución de una conducta que implica el incumplimiento de la misma. 3) El conocimiento de estos elementos, es decir, que el procesado sabía que existía tal resolución, así como su contenido, y que sabía, igualmente, que con su forma de actuar estaba incumpliendo lo que la resolución le imponía, siendo indiferente que no tuviera intención de incumplir la resolución, sino que basta con que conocía que, con la conducta que se ejecutaba, se incumplía.

Y es evidente también que, dado que el incumplimiento de dichas prohibiciones de aproximación y de comunicación con la víctima se han producido en más de cuatrocientas ocasiones, que nos encontramos en un claro supuesto de continuidad delictiva. Así, la STS núm. 39/2020, de 6 de febrero recuerda que « *Cuando la prohibición acordada por resolución judicial consiste, además de la de aproximación, en la de prohibición de comunicación con la víctima, sea como medida cautelar, sea como pena accesoria, y el agresor la quebranta poniéndose en contacto con aquélla a través de repetidas llamadas telefónicas o sucesivos mensajes telefónicos (sms), o, incluso mensajes electrónicos (mails) al margen de su contenido, tales hechos constituyen un delito continuado de quebrantamiento de prohibición de comunicación*».

Asimismo es evidente que nos encontramos en un supuesto de concurso medial entre el delito de quebrantamiento y el delito de acoso por cuando el quebrantamiento es medio necesario para la comisión del acoso de tal forma que sin quebrantamiento no podría haberse producido el acoso ya que éste lo constituye la infinidad de comunicaciones y aproximaciones personales a la víctima o a su domicilio, es decir que, como la comisión del delito de quebrantamiento de la condena o de la medida cautelar es necesario o imprescindible para acceder a la víctima e iniciar la ejecución del acoso (aproximarse a menos de 300 metros, etc), es claro que sí se está ante el vínculo característico del concurso medial entre ambas figuras delictivas del art. 77.3 del CP (STS núm. 92/2019, de 20 de febrero - concurso medial entre quebrantamiento y tentativa de homicidio). En este sentido nos encontramos en lo que la jurisprudencia denomina una « *conexión entre los distintos hechos de tal intensidad que pueda decirse que uno de ellos fue imprescindible para la ejecución del otro*». La STS núm. 663/2019, de 14 de enero considera en concurso medial los delitos de quebrantamiento de condena y amenazas verbales.

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los elementos configuradores de dichos delitos.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO Y CONSTATACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DE SIGNO INCRIMINATORIO RESPECTO AL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL DEL ARTÍCULO 178 Y 179 DEL CÓDIGO PENAL EN CONCURSO MEDIAL DEL ARTÍCULO 77.1 º Y 3º DEL MISMO TEXTO LEGAL CON UN DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU MODALIDAD DE LESIONES LEVES DEL ARTÍCULO 153. 1 º Y 3º DEL CÓDIGO PENAL . De forma distinta a lo anteriormente expuesto, no

consta que a mediados de abril de 2017 el acusado, mientras la Sra. Leticia se encontraba en casa de sus padres en la zona de DIRECCION002 de la localidad de Santander, sabedor de que ella los visitaba todos los sábados se desplazara hasta el lugar y le enviara al móvil un SMS en el que le advertía o que bajaba a hablar con él o subía él a la casa ni que a consecuencia de ello Leticia accediera a verse con Abelardo que estaba dentro del coche donde seguía insistiendo en que se fuese con él a su casa o subía al domicilio de sus padres ni que Abelardo se marchara solamente cuando Leticia le dijo que se iría con él.

Tampoco consta que el día 24 de mayo de 2017, sobre las 19,00 horas cuando D^a Leticia paseaba por la carretera que va de DIRECCION004 a DIRECCION003 llegara Abelardo con su vehículo y la introdujera agarrándole fuertemente del brazo y del cuerpo en el coche trasladándola hasta la casa del procesado en DIRECCION001, sin que ella pudiera oponer resistencia, ni decir nada al sentirse bloqueada y aterrorizada, mientras el procesado le decía que no la iba a hacer daño.

Tampoco consta que seguidamente la agarrase fuertemente de los brazos arrastrándola hasta la cama de la habitación donde la tiró, quitándole la ropa a la fuerza de cintura para abajo, agarrándole de la boca haciéndole daño en la mandíbula; llegando a penetrarla vaginalmente causándole hematomas en muñecas, así como dolor en la mandíbula sin que acudiera a centro médico alguno. Tampoco consta que seguidamente Leticia con objeto de poner fin a la situación y poder irse de la casa le dijera que sí a todo lo que él le proponía para que Abelardo la llevara a su casa.

Tampoco consta que sobre las 19,30 horas del día 26 de junio de 2017 en la CALLE001 de la localidad cántabra de DIRECCION000, el procesado que se encontraba en el interior de un vehículo estacionado al ver a D^a Leticia le pidiera varias veces que se acercara, pero como ella hizo caso omiso, la lanzara un beso y se marchara del lugar.

Todos estos hechos no constan porque pese a la declaración de Leticia en fase de instrucción la misma no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para fundar un pronunciamiento inculpativo como el impetrado por las Acusaciones al no constar un mínimo elemento objetivo de corroboración periférico y, especialmente, dado que la declaración de Leticia no ha podido ser ratificada personalmente en el acto del juicio ofreciendo la posibilidad de contradicción a las partes pese a que la misma ha sido introducida debidamente en el debate procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ausencia de elementos de corroboración periféricos que en el presente caso sí podían haber existido si doña Leticia hubiera acudido a centro médico para ser asistida por las lesiones padecidas el día 24 de mayo de 2017, o si hubiera conservado el SMS recibido a mediados de abril en que Abelardo le pedía que bajase tal y como conservó la multitud de WhatsApp y el SMS del día 26 de junio de 2017 antes mencionados.

La Sala ha analizado minuciosamente la posible existencia tanto de pruebas con suficiente valor inculpativo por sí solas como de elementos objetivos externos de corroboración periféricos que acreditasen o corroborasen la versión de **DOÑA Leticia** sobre estos últimos hechos que la Sala no puede tener por acreditados por insuficiencia de las pruebas practicadas.

En este sentido la fotografía referente a la cicatriz en la cara de Abelardo (obrante al folio 357 - Tomo 2) y que se obtuvo del teléfono móvil de Abelardo (folio 346 - Tomo 2) y no del teléfono de Leticia, además de no constar exactamente la fecha en que se captó y envió es lo cierto que no sirve para determinar si se trata de un arañazo como dice Leticia o de un corte con el cuchillo como alega Abelardo ya que no se ha practicado prueba pericial a tal efecto que sirviera para dirimir con plena garantía de acierto tal controversia por lo que en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo* tal elemento no puede tenerse ni como prueba ni como un mero elemento objetivo de corroboración periférico.

No constan objetivadas las lesiones consistentes en hematomas en muñecas y dolor en la mandíbula ya que desafortunadamente doña Leticia no acudió a centro médico alguno para su curación ni ha podido ser reconocida por el Médico forense ni constan las mismas por ningún otro medio probatorio.

Tampoco se puede tener como prueba con suficiente valor probatorio o como elemento de corroboración periférico los datos de posicionamiento GPS del teléfono móvil de Leticia ni las localizaciones GPS de Abelardo obtenidas del Centro Cometa por cuanto no consta que sean coincidentes y además hay datos que no puede determinarse a qué lugar pertenece o a qué antena se refiere. En este sentido ya la Diligencia policial de interpretación de las coordenadas de posicionamiento del teléfono de Leticia (folios 375 a 378 - Tomo 2) aclaraba que « *Del estudio del posicionamiento se desprende que el terminal ha pasado por varias antenas esto es debido a que la antena que recibe la señal normalmente es la más cercana, pero se puede dar la circunstancia de que esa antena esté sobrecargada y entonces recibe la más cercana, que no quiere*



decir que sea la más cercana en cuanto a distancia, sino que al estar las antenas, normalmente localizadas en sitios altos, recepciona la que se encuentre a una distancia menor que en km puede estar lejos».

Hay que adelantar que no ha podido comprobarse el posicionamiento GPS de la pulsera de Leticia de seguimiento y control del Centro Cometa porque ese día se había olvidado la pulsera en casa.

Por ello, hubiera sido necesaria la práctica de una prueba pericial que relacionase o cruzase los datos de posicionamiento GPS del teléfono móvil de Leticia ofrecidas por la operadora Ono-Vodafone por latitud y longitud (folios 382 a 388 - Tomo 2) (y no por calles) y las localizaciones GPS de Abelardo obtenidas del Centro Cometa por calles.

La citada diligencia policial que concluye que las posiciones del teléfono móvil de Leticia podrían corresponderse con los hechos denunciados no pueden tenerse como válidas para constituirse como prueba inculpativa por sí sola o como elemento de corroboración periférico no solo por la falta de concreción exacta o muy aproximada de las horas en que efectivamente se produjeron los hechos en relación con las horas en que "saltan" las distintas antenas telefónicas sino también porque en los mapas aportados junto a dicha Diligencia no consta más que la ubicación de dicha coordenada (latitud-longitud) sin referencia al lugar o localidad en que se sitúa la misma lo que resulta de suma importancia ya que desde la localidad de DIRECCION000 a DIRECCION001 atendiendo al mapa aportado no debe existir mucha distancia lo que dificulta notoriamente la determinación exacta del lugar en que se podría encontrar el teléfono de Leticia ya que, si partimos que encontrándose en un lugar pueden saltar las antenas que no son las más cercanas, puede concluirse que en un espacio tan reducido - deducido simplemente a la vista del mapa aportado sin ninguna certeza- podría saltar cualquier convertidor de antena situada entre las localidades de DIRECCION000 y DIRECCION001 que sin conocerse la distancia entre ellas pero que, atendiendo a los mapas aportados, no parece que puedan ser muy distantes (no consta escala en dichos mapas). Esta conclusión se complica aún más si tenemos en consideración que según la propia Leticia se encontraba paseando por DIRECCION004 a DIRECCION003 lo que implica que también se encontrarían alternándose los convertidores de las antenas telefónicas utilizadas. En cualquier caso, es lo cierto que no puede descartarse la existencia de otras alternativas fácticas verosímiles respecto al posicionamiento del teléfono móvil de Leticia (*el procesado declaró que a veces Leticia iba con su coche a su domicilio*).

Hay que tener en consideración, además, que citada Diligencia policial señala que no existe antena en DIRECCION001. Sin embargo, en el posicionamiento GPS del Centro Cometa si aparece DIRECCION001 en numerosas ocasiones (folios 366 a 371 - Tomo 2) y además no parece que coincidan las antenas activas en cada momento de ambos posicionamientos de Leticia e Abelardo. Estas circunstancias debieran haberse aclarado mediante la correspondiente prueba pericial.

Si comparamos los datos de ambos posicionamientos, aunque desconocemos datos técnicos necesarios para hacerlo con plena garantía de acierto como la coincidencia o no de las mismas antenas, distancias, ubicaciones, etc, lo que como decimos hubiera sido conveniente la práctica de una prueba pericial para determinarlo, resulta que según la Diligencia policial Leticia se encontraba en DIRECCION000 hasta las 19:34:10 pero del posicionamiento de Abelardo resulta que éste se encontraba en DIRECCION003 o DIRECCION001 desde las 19:32:00 a las 19:37:00.

De la misma forma resulta que Leticia desde las 19:34:10 hasta las 21:35:42 se posiciona por las antenas de DIRECCION007 o DIRECCION008 (lo que podría ser que estuviera en DIRECCION001 como dice la Diligencia policial) aunque también salta la antena de DIRECCION000 sita en la CALLE002 arteria principal y centro de DIRECCION000 desde las 20:03:46 hasta las 20:10:33, también a las 20:27, a las 20:42 y a las 20:55. En otro lugar de la Diligencia se hace constar que Leticia se encontraba «Entre las 20:01:29 y las 21:05:45... correspondiendo, según el convertidor a la antena sita en la CALLE002, permaneciendo conectada a esa antena hasta las 21:16:16». Esto parece indicar que Leticia se encontraba en DIRECCION000 y no en DIRECCION001. Sin embargo, Abelardo se encuentra en el BARRIO000 desde las 19:36 hasta las 21:29:51 saltando las antenas de DIRECCION003 y de DIRECCION001.

Hay que destacar que en su declaración en fase de instrucción Abelardo señala su domicilio en BARRIO000, NUM011, de DIRECCION001, es decir, que podríamos afirmar que Abelardo se encontraba en su domicilio desde las 19:36 hasta las 21:29:51 horas.

Ya hemos dichos que es fundamental conocer si las antenas de posicionamiento GPS del teléfono de Leticia y del dispositivo de Abelardo son o no las mismas lo que explicaría porque a Abelardo le salta la antena de DIRECCION001 en numerosas ocasiones y a Leticia nunca, si acaso estuvieron en el mismo lugar.



También según la Diligencia policial, Leticia se encontraría en DIRECCION000 a las 21:35 e Abelardo en el BARRIO001 a las 21:32. Abelardo se encontraría en DIRECCION000 desde las 21:35:57 hasta el final de la hora informada por el Centro Cometa a las 22:14:11 (folio 371).

En estas circunstancias es lo cierto que se echa en falta, como ya habíamos adelantado, una prueba pericial que cruzase los datos de posicionamiento GPS del teléfono móvil de Leticia ofrecidas por la operadora Ono-Vodafone por latitud y longitud y no por calles y las localizaciones GPS de Abelardo obtenidas del Centro Cometa por calles para determinar de forma fehaciente que los posicionamientos de Leticia y de Abelardo en cada momento son coincidentes totalmente o, al menos, con una muy alta probabilidad de que lo fueran.

A falta de dicha pericial la Sala no puede afirmar la existencia de esa coincidencia dada la enorme dificultad de confrontar y comparar tal cantidad de datos imprecisos al desconocer la distancia entre los puntos del posicionamiento de cada uno en cada momento ya que se utilizan nomenclaturas y datos no uniformes, la distancia de las antenas respecto a los lugares en que se sitúa el teléfono de Leticia, la coincidencia o no de las antenas telefónicas y las del Centro Cometa así como otras muchas circunstancias técnicas que esta Sala desconoce o no puede introducir *ex novo* sin haber sido debatidas en el debate judicial con posibilidad de audiencia y contradicción por las partes para no ocasionar una evidente situación de indefensión material a las mismas. En cualquier caso, no podemos obviar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En este sentido hay que recordar la reciente STS núm. 157/2019, de 26 de marzo que recuerda que:

« La declaración inculpativa de la víctima, es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros interpretativos para su apreciación que esta Sala ha declarado de forma muy reiterada (ausencia de incredulidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y persistencia en su testimonio), **pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva** ».

Por todo ello, como decíamos, no constan practicadas pruebas con suficiente valor inculpativo por sí solas ni tampoco elementos objetivos externos de corroboración periféricos que acreditasen o corroborasen la versión de **DOÑA Leticia** sobre estos últimos hechos, particularmente dado que la declaración de la víctima no ha podido practicarse en el acto del juicio por su anterior fallecimiento por causas naturales aunque ha sido introducida al debate procesal en virtud del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, con todo lo expuesto es lo cierto que no existe prueba de signo inculpativo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia de **DON Abelardo** respecto al delito de agresión sexual del artículo 178 y 179 del Código Penal en concurso medial del artículo 77. 1º y 3º del mismo texto legal con un delito de violencia de género en su modalidad de lesiones leves del artículo 153. 1º y 3º del Código Penal por lo que debe absolverse por dichos delitos.

QUINTO.- GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO. Dichos delitos de quebrantamiento y de acoso se han cometido en grado de consumación al concurrir todos los elementos del tipo objetivo conforme ya hemos razonado con anterioridad (art. 15 del Código Penal).

En consecuencia, es evidente que en el presente caso dichos delitos cometidos por el procesado **DON Abelardo** lo son en grado de consumación.

SEXTO.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL. De dichos delitos, es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado **DON Abelardo**, por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que lo constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas, y en especial la declaración de la víctima **DOÑA Leticia**, de los testigos **DOÑA Maite**, **AGENTES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA NÚMEROS NUM005**, **NUM006**, **NUM007**, **NUM008** y **NUM009** y **TÉCNICO DEL CENTRO COMETA CON NÚMERO DE MATRÍCULA NUM010**, de la documental y periciales practicadas, conforme ya hemos razonado con anterioridad.

SÉPTIMO.- CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

A) AGRAVANTE DE REINCIDENCIA DEL ARTÍCULO 22.8ª DEL CÓDIGO PENAL. En dichos delitos concurre la circunstancia modificativa agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal que establece:

«Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.



A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español».

La concurrencia de esta circunstancia modificativa resulta indiscutible conforme a los antecedentes indicados en la declaración de Hechos probados de esta Resolución al haber sido condenado con anterioridad tanto por un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal como por un delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal por Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Santander confirmada por Sentencia firme dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 11 de abril de 2018 (Testimonio obrante a los folios 459 a 475 - Tomo 2).

Y por otro delito de violencia de género en su modalidad de coacciones o acoso del artículo 172 ter 1, 1º y 2º y 2 del Código Penal por Sentencia firme de conformidad de fecha 25 de enero de 2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 (Testimonio obrante a los folios 491 a 496 - Tomo 2).

B) EXIMENTE COMPLETA, INCOMPLETA O ATENUANTE DE ALTERACIÓN PSÍQUICA. Alega la defensa que en el presente caso concurre la circunstancia modificativa de alteración psíquica en cualquiera de sus formas ya sea la eximente completa o incompleta del artículo 20.1 y 21.1ª del Código Penal o la atenuante analógica de alteración psíquica del artículo 21.7ª en relación con el 21.1ª del Código Penal atendiendo al Informe del Instituto de Medicina Legal de Cantabria de fecha 2 de abril de 2019 (folios 73 y 74 del Rollo de Sala).

Entiende el recurrente que en el presente caso concurre dicha circunstancia modificativa por cuanto dicho Informe concluye que:

«Primera: Que con base en lo anterior se considera que Abelardo presenta un diagnóstico compatible con:

-Trastorno adaptativo ansioso con síntomas depresivos.

-Ausencia de deterioro cognitivo.

Segunda: Que en relación a los hechos no se descarta una actuación impulsiva (sin anulación de la voluntad) en el contexto de un cuadro afectivo (ansioso, depresivo) crónico con irregular cumplimiento del tratamiento, conservando la capacidad intelectual».

Aclarando en el acto del juicio los Médicos forenses que lo emitieron que el procesado "es consciente y teniendo la capacidad de controlar no lo hace" así como que es consciente que esos actos puedan afectarla a ella.

A tal efecto no podemos dejar de recordar la STS núm. 348/2019, de 4 de julio:

«Se define técnicamente la anomalía psíquica como una "disfunción patológica que afecta a la mente del sujeto", y la alteración psíquica como unadisfunción mental sin origen patológico, producida por estímulos externos, "de excepcional intensidad y efectos", que producen sobre la psique de un sujeto teóricamente sano un grave desequilibrio, de modo que la anomalía se caracteriza frente a la simple alteración psíquica "en el carácter patológico de la disfunción, esto es, en su consideración como enfermedad desde el punto de vista médico-psiquiátrico". [...] Y además, para construir esta situación de afectación mental como eximente del art. 20.1 CP o con relación al art. 21.1 CP operando como atenuante hay que recordar la jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 1170/2006, de 24-11; 455/2007, de 19-5; 258/2007, de 19-7; 939/2008, de 26-12; 90/2009, de 3-2; 983/2009, de 21-9; y 914/2009, de 24-9, entre otras) tiene reiteradamente declarado, en relación a la apreciación de atenuaciones de la responsabilidad por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad, que ha de tenerse en cuenta:- En primer lugar, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo). La jurisprudencia anterior al vigente Código ya había declarado que no era suficiente con un diagnóstico clínico, pues era precisa una relación entre la enfermedad y la conducta delictiva, "ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo" (STS núm. 51/2003 , de 20-I; y STS 251/2004, de 26 -II).- Centrados así en la cuestión estricta de la capacidad de culpabilidad, es importante subrayar con carácter previo que si bien no suele suscitar graves problemas constatar, con base en las pericias psiquiátricas, el elemento biopatológico de la eximente del art. 20.1º del C. Penal , resulta en cambio bastante más complejo - probablemente por lo abstruso de la materia- realizar un análisis específico del marco o espacio relativo al efecto psicológico-normativo que se plasma en



la fórmula legal. Es decir, establecer pautas o directrices sobre los efectos o consecuencias de la enfermedad o patología psíquica en la comprensión de la ilicitud del hecho por parte del acusado y en la capacidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud.- El proceso pericial y posterior de valoración de prueba debe ser el siguiente: a.- En la práctica se analiza y examina el material probatorio atinente al elemento biopatológico, se establece el grado y la intensidad del padecimiento psíquico. b.- Y después se extrae de forma directa de tal base biopatológica la conclusión sobre si el autor de la conducta delictiva actuó comprendiendo la ilicitud del hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión, o, en su caso, con una comprensión o una capacidad de actuación limitadas o excluidas (SSTS 914/2009, de 24-9; 983/2009, de 21-9; 90/2009, de 3-2; 649/2005, de 23-5; 314/2005, de 9-3 ; 1144/2004, de 11-10 ; 1041/2004, de 17-9 ; y 1599/2003, de 24-11 , entre otras muchas).

Esta conclusión -expresada con una nueva dicción legal que viene a sustituir a lo que antes, con menor rigor técnico, se cifraba en la merma o anulación de las facultades intelectivas o volitivas- suele estar en relación simétrica directa con el grado de limitación psíquica del sujeto. De modo que ante una enfermedad mental grave que cercena de forma severa o relevante las facultades intelectivas o volitivas, sin anularlas, lo razonable parece ser que el sujeto actúe también con un conocimiento más limitado de la antijuridicidad de su acción y con una capacidad sustancialmente disminuida, pero no excluida. En la misma línea, esta Sala del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 983/2009 de 21 Sep. 2009, Rec. 11557/2008 señala que: "Por lo que se refiere a la exención por enfermedad mental, el sistema mixto del Código Penal está basado en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico, la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas, de forma que no es suficiente el diagnóstico de la enfermedad, resultando imprescindible la prueba efectiva de la afectación de las facultades mentales en el caso concreto, lo que sucede en el presente caso siguiendo la evolución de los hechos en relación con los parámetros de conducta definidos en los informes psiquiátricos". Debe, pues, realizarse un esfuerzo en la prueba pericial para apreciar ambas circunstancias en estos casos, a fin de que proceda la apreciación de la eximente por el Tribunal». Pues bien, atendiendo a dicha jurisprudencia y a la vista del citado Informe del Instituto de Medicina Legal de Cantabria no parece que el trastorno ansioso- depresivo pudiera afectar a las bases biológicas de la imputabilidad, conocimiento y voluntad.

En consecuencia no puede acogerse la exención interesada por padecimiento de una enfermedad o alteración psíquica, por cuanto no consta ninguna manifestación de la afectación sobre el procesado ya que es bien sabido cómo para la apreciación de dicha circunstancia, no basta con la acreditación de padecer una enfermedad o alteración, siendo necesario probar la efectiva influencia de la misma en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto activo, acreditación que en el presente caso no puede estimarse existente.

En este sentido hay que destacar que no basta la existencia de un diagnóstico de síndrome de ansiedad depresiva para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica. El sistema mixto del Código Penal está basado en estos casos en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico, la anulación grave a afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en todos los casos, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo (STS 1424/2004, 1-12). La STS 1310/09, 22-12 incluso mantuvo que ni un posible estado depresivo ni el simple consumo de cocaína que se sugiere son factores con capacidad de incidir de manera relevante en las facultades cognoscitivas y en la capacidad de autodeterminación.

Es decir, no consta en absoluto que cuando sucedieron los hechos el acusado actuara con sus facultades intelectivas o volitivas suprimidas o menoscabadas gravemente a consecuencia de una alteración psíquica.

Por último, hay que tener en consideración como las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria compete a la parte que las alega *deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo* (STS 282/2018, de 13 de junio; 259/2017; y, STS 240/2017, entre otras muchas).

En este sentido, las STS 293/2018, de 18 de junio; 282/2018, de 13 de junio, entre otras muchas, han insistido en que en los campos de concurrencia de una circunstancia atenuante no juega la presunción de inocencia, que se proyecta sobre los hechos constitutivos de la infracción y no sobre los que excluyen o atenúan la responsabilidad. Por ello, las dudas - que en el presente caso ni siquiera existen- llevan a no dar probada la aseveración y para no considerar concurrente una eximente o una atenuante basta con no tener razones para considerarla acreditada.

En efecto, las causas de inimputabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última) en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta del elemento culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como



circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren. Los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal (STS 293/2018, de 18 de junio; 282/2018, de 13 de junio, entre otras muchas).

En definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige la presunción de inocencia ni el principio "in dubio pro reo". La deficiencia de datos para valorar si hubo o no la eximente o atenuante pretendida no determina su apreciación. Los hechos constitutivos de una eximente o atenuante han de quedar tan acreditados como el hecho principal (STS 293/2018, de 18 de junio; 282/2018, de 13 de junio, entre otras muchas).

C) ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS DEL ARTÍCULO 21.6º DEL CÓDIGO PENAL . En la realización del expresado delito no concurre la atenuante de dilaciones indebidas.

Se alega la atenuante de **dilaciones indebidas** del artículo 21-6º del Código Penal sin precisar los plazos de paralización o las diligencias inútiles que hayan podido demorar el procedimiento.

Es sabido cómo la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, por ejemplo, Sentencias de fechas 8/3/13 y 21/2/13, exige que se especifiquen por el que la alega los plazos de paralización que considera injustificados o las diligencias que entiende inútiles, aunque no exija que el acusado promueva la agilidad del proceso, es decir, no se exige que haya actuado para evitar la existencia o permanencia de las dilaciones, pero sí exige que la paralización o retraso no le sea imputable.

A tal efecto, no es suficiente invocar de manera genérica la existencia de dilaciones con la sola indicación de las fechas que marcan el comienzo y la conclusión del proceso. El acusado tiene la obligación de especificar dónde se encuentran los períodos de inactividad judicial, señalando los datos oportunos en las actuaciones a fin de que se pueda verificar si las concretas demoras denunciadas existen realmente, si son relevantes hasta el punto de quebrantar el derecho constitucional invocado, y si tales dilaciones son injustificadas e imputables a los órganos judiciales o, por el contrario, tienen su razón de ser en causas ajenas a la actividad jurisdiccional o, incluso, imputables al mismo acusado. La falta de datos concretos que permitan a esta Sala comprobar la realidad de las supuestas injustificadas dilaciones, es motivo suficiente para rechazar el reproche [STS 40/09, 28-1; 883/09, 10-9; 1057/09, 23-10; 1256/09, 3-12; 1394/09, 25-1]. *Es decir, que, quien reivindica la apreciación de esa atenuante ha de precisar en qué momentos o secuencias del proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas [STS 627/13, 18-7].*

La STS núm. 400/2016 reitera que para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto « *no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando*» (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 178/2007, de 23 de julio, FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior, subrayábamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en « un tiempo razonable»), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el artículo 24.2CE, afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (en los mismos términos, las SSTC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008, FJ 2; 94/2008, FJ 2, y 142/2010, FJ 3, entre otras)».

Todo esto obliga al examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, y las que en ellas se citan). En definitiva, se precisa algo más que la medición de la duración total del proceso, como las paralizaciones o inactividades injustificadas, si es que existieron, sobre las cuales es posible valorar lo indebido de la dilación para concederle efecto atenuatorio [STS 1367/09, 28-12].



Expuesta esta jurisprudencia es evidente que la atenuante no puede prosperar por cuanto se ha invocado de forma genérica sin indicar los plazos de paralización que considera injustificados o las diligencias que entiende inútiles. Ya hemos reproducido la doctrina jurisprudencial de que « *La falta de datos concretos que permitan a esta Sala comprobar la realidad de las supuestas injustificadas dilaciones, es motivo suficiente para rechazar el reproche*».

No obstante, la Sala ha revisado pormenorizadamente la causa sin observar la existencia de paralización alguna.

En el presente caso no consta dilación alguna toda vez que repasando el procedimiento no se aprecia siquiera interrupción alguna por plazo de seis meses ya que el procedimiento se inició por denuncia de la perjudicada el día 27 de junio de 2017, el 1 de diciembre de 2017 se acordó la incoación de sumario, el 13 de abril de 2018 el propio Abelardo aportó documental y solicitó la práctica de nuevas diligencias, el 1 de junio de 2018 se tuvo por personados a doña Lourdes y son Amador como herederos de doña Leticia por el fallecimiento de ésta, el 21 de febrero de 2019 se acordaron nuevas diligencias, el 8 de octubre de 2019 se dictó Auto de conclusión del sumario, el 14 de enero se confirmó la conclusión del sumario, el 8 de junio de 2020 se presentó el escrito de calificación de la Acusación particular, el 13 de julio de 2020 se señaló el juicio y el 19 de enero de 2021 se celebró el juicio. Actos que se han indicado simplemente revisando actuaciones en periodos aproximados de seis meses. Además, ninguno de esos actos o diligencias pueden considerarse objetivamente inútiles al haberse practicado en un plazo que no puede considerarse excesivo, extraordinario o indebido. Y, por supuesto la duración completa del procedimiento tampoco puede considerarse extraordinaria atendiendo a la gravedad de los delitos investigados y al estado de alarma existente durante el último año.

En estas circunstancias la jurisprudencia es clara.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAPENA. Al tratarse de un concurso medial de delitos es preciso determinar la pena concreta que correspondería a cada delito que lo integra para que la suma de las mismas no resulte superior a las que procedería de penarse por separado dichos delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1 y 3 del Código Penal.

A tal efecto, procederemos a la determinación legal e individualización judicial de las penas que corresponderían a cada uno de los delitos que conforman el concurso ideal-medial.

A) DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA O MEDIDA CAUTELAR. a) Determinación legal de la pena. En cuanto a la determinación de la pena al haberse cometido en grado de consumación, procede imponer la *penacorrespondiente a dicho delito castigado con prisión deseis meses a un año* que al tratarse de delito continuado conforme al artículo 74.1 del Código Penal habrá de imponerse « *en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado*», es decir, pena que aplicándola en su mitad superior abarca de 9 meses y 1 día a 1 año.

Asimismo, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, procede imponer la pena correspondiente *en su mitad superior* (de 10 meses y 16 días a 1 año) conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.3ª del Código Penal: «1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: [...] 3ª Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito».

b) Individualización judicial de la pena. En cuanto a la individualización de la pena, una vez determinada en la forma anteriormente expuesta, la Sala estima proporcional a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes atendiendo fundamentalmente al número de veces en que se quebrantó tanto la prohibición de acercamiento como la prohibición de comunicación enviando más de cuatrocientos mensajes de WhatsApp y un SMS y también aproximándose personalmente a la persona y domicilio de la víctima, aplicarla en su grado máximo, es decir, **un año de prisión**.

B) DEL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (ACOSO O COACCIONES) DEL ARTÍCULO 172 TER 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª Y 2 DEL CÓDIGO PENAL . a) Determinación legal de la pena. En cuanto a la determinación de la pena al haberse cometido en grado de consumación, procede imponer la *penacorrespondiente a dicho delito castigado con prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días*.

Al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, procede imponer la pena correspondiente *en su mitad superior* (de 1 año, 6 meses y 1 día a 2 años) conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.3ª del Código Penal: «1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: [...] 3ª Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito».



b) Individualización judicial de la pena. En cuanto a la individualización de la pena, una vez determinada en la forma anteriormente expuesta, la Sala estima proporcional a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes atendiendo fundamentalmente al número de actos que integran el acoso enviando más de cuatrocientos mensajes de WhatsApp y tras ser bloqueado por la víctima mediante SMS y también persiguiéndola, enviándole regalos y comunicaciones por terceras personas y dada la grave alteración de la vida cotidiana de Leticia así como por las demás circunstancias ampliamente detalladas en los anteriores razonamientos, aplicarla en un término muy cercano al grado máximo, concretamente en **un año y once meses de prisión**.

C) DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO MEDIAL DE DICHOS DELITOS.

Pues bien, determinados las penas concretas que correspondería por cada uno de los delitos en los términos antes indicados y tratarse de un concurso medial del artículo 77.1 y 3 del Código Penal corresponderá imponer *« una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior»*.

Atendiendo a la individualización por separado que corresponde por cada uno de los dos delitos antes indicados en que se individualizaba la pena del delito de acoso en un año y once meses de prisión y la pena del delito de quebrantamiento en un año de prisión resulta procedente imponer una pena superior al más grave de ellos (pena individualizada y no en la máxima prevista para el tipo) que en el presente caso es el delito de acoso del artículo 172 ter del Código Penal (pena individualizada atendiendo a las circunstancias concurrentes antes descritas en un año y once meses de prisión) y que no llegue hasta la suma de los dos delitos penados por separado (un año y once meses del delito de acoso y un año del delito de quebrantamiento), es decir, que la pena en abstracto abarcaría de 1 año, once meses y un día a los dos años y once meses de prisión.

Atendiendo a esta horquilla penológica la Sala entiende adecuado imponer la pena correspondiente en los mismos términos interesados por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular de **dos años de prisión**.

NOVENO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 116.1 del Código Penal.

No ha lugar a fijar cantidad indemnizatoria alguna al no constar los presupuestos necesarios para ello.

DÉCIMO.- COSTAS. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, conforme al artículo 123 del Código Penal en relación con el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el presente caso, habiéndose acusado por cuatro delitos y haberse absuelto por dos, resulta procedente la imposición de la mitad de las costas procesales devengadas.

UNDÉCIMO.- ABONO DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SUFRIDO PREVENTIVAMENTE. El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a DON Abelardo , como autor directo y responsable por un delito continuado de quebrantamiento de condena y medidas de seguridad del artículo 468.2º en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, en concurso ideal del artículo 77.1º y 3º del Código Penal con un delito de violencia de género en su modalidad de acoso (coacciones) del artículo 172 ter 1. 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 2 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia modificativa agravante de reincidencia en ambos delitos del artículo 22.8ª del Código Penal, a las siguientes penas:

1 .º) a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**;

2 .º) a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;



Asimismo, se le condena al pago de la mitad de las costas de este juicio, incluidas las de la Acusación particular.

Asimismo, debemos absolver y absolvemos a DON Abelardo , del delito de agresión sexual del artículo 178 y 179 del Código Penal en concurso medial del artículo 77. 1º y 3º del mismo texto legal con un delito de violencia de género en su modalidad de lesiones leves del artículo 153. 1º y 3º del Código Penal.

Abónese al condenado el tiempo que el mismo haya permanecido privado de libertad por esta causa para el cumplimiento de la condena, si no le hubiera sido abonado con anterioridad (artículo 58 del Código Penal).

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo saber a las partes que contra la misma conforme el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta Ley.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo, el Letrado de la Administración de Justicia.